



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Soledad, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	08758310500120230014200
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO ALCALA DE SOLEDAD E.U.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el despacho NO es competente para conocer del presente litigio por razón de la cuantía como pasa a explicarse.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva laboral con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de INSTITUTO ALCALA DE SOLEDAD E.U., en calidad de empleador, a quien refiere como empleador moroso. más intereses moratorios.

Sobre la competencia del juzgado.

Al respecto, el Artículo 12 Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social establece:

“... Competencia por razón de la cuantía.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”.

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que el actor promueve demanda ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento de pago contra INSTITUTO ALCALA DE SOLEDAD E.U., por los siguientes valores:

- \$4.121.600 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Julio de 2022 a Mayo de 2023;
- \$1,267,500 por concepto de intereses moratorios causados.



El numeral 1° del artículo 26 del CGP expresa que *“la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En virtud de lo anterior, y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda corresponde a \$5.389.100,00, siendo este el valor de la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que dichas sumas no superan el monto de 20 salarios mínimos legales para el año 2023, de tal suerte que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales Mixtos de Soledad.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales Mixtos de Soledad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra INSTITUTO ALCALA DE SOLEDAD E.U., por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se someta a reparto ante los Jueces Civiles Municipales Mixtos de Soledad.

TERCERO: Plantear conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario del legajo. Lo anterior en virtud de las consideraciones formuladas.

CUARTO: A la ejecutoria de este proveído, por Secretaría deje las constancias que haya lugar en Justicia XXI WEB (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LELAL LEÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA 12 DE
DICIEMBRE DEL 2023
LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO